

Alcaldía de Medellín MUNICIPIO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO

Medellín, 15 de abril del 2024

RADICADO	2-33139-22
FICHA DAGRD	94104 de 2022.
NORMATIVA	ARTICULO 27 N 5 LEY 1801 DEL 2016
PERJUDICADO	CENTRO EDUCATIVO YARUMALITO
PROPIETARIO	CENTRO EDUCATIVO YARUMALITO
DIRECCIÓN	CARRERA 95 No. 24A – 135 CMBL ACTUAL 80080000040.

ORDEN DE POLICÍA No. 022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EVACUACIÓN DEFINITIVA DE UN INMUEBLE.

DAGRD EN FICHA TÉCNICA Nº 94104

EL CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, artículo 1, 6 numerales 1 y 4: artículo 8 numeral 1 y 150 *ibidem* y la Ley 1523 de 2012, y con base en las siguientes:

HECHOS

1. El diecinueve (19) de noviembre del 2022, esta agencia administrativa recibió Informe Técnico de Inspección por Riesgo N° 94104de 2022. El departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres DAGRD, suscrita por el funcionario que atendió la visita en la dirección CARRERA 95 No. 24A SUR – 135 B/ YARUMALITO en la cual realiza la descripción del escenario de riesgo y emite unas recomendaciones, así:

Descripción del evento:

"(...) DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO DE RIESGO:

INFORME TÉCNICO No. 94104 El presente informe tiene por objeto caracterizar y evaluar las posibles condiciones de riesgo, encontradas en la visita de Inspección por Riesgo del día 26 de mayo del año 2022 a las 12:20 pm al inmueble identificado con dirección CARRERA 95 #24A-135, Centro Educativo Yarumalito. La descripción se realiza a partir del diagnóstico del escenario de riesgo con sus potenciales causas y los impactos esperados sobre los elementos expuestos. Junto a las recomendaciones de intervención con sus respectivos actores responsables.

CARACTERIZACIÓN DEL ESCENARIO DE RIESGO:

FENÓMENO AMENAZANTE, Movimiento en masa TIPOLOGÍA DEL FENÓMENO, Desgarre superficial.







Riesgo (POT-Acuerdo 048 de 2014), no se encuentra clasificado como zona con condiciones de riesgo).

Amenaza (POT- Acuerdo 048 de 2014) Transición entre amenaza Alta a Media por ocurrencia de movimiento en masa.

Retiros (POT - Acuerdo 048 de 2014) no se encuentra en la franja de retiro de ríos o quebradas.

DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO DE RIESGO

Durante la inspección por riesgo so evalúo el movimiento en masa por el costado norte del inmueble identificado con dirección CARRERA 95 No. 24A - 135. Como antecedente, el solicitante informa, qua se ha venido presentando pequeñas remociones de suelo posteriores a múltiples lluvias, además, informa que en múltiples ocasiones se han presentado deslizamientos en el mismo punto, por posibles afectaciones en la cota superior del talud. El deslizamiento ocurre el 06 de mayo del 2022 en horas de la madrugada.

El movimiento en masa se caracteriza como desgarre de la capa superficial del suelo, removiendo principalmente maternal orgánico. El talud, se encuentra compuesto por material residual y removido de material vegetal dispuesto en la superficie. Dadas las condiciones de forma del deslizamiento, se requiere una adecuada disposición del material vegetal es decir, los palos o material de madera que se encuentran en la superficie inclinada del talud, se requiere un traslado dado que estos pudieron haber sido un detonante del escenario de riesgo. Además en el talud colindante por el costado norte no se identificó redes hidráulicas para al manejo de agua escorrentía. Por la materialización del escenario de riesgo, se afectó el cerramiento de Centro Educativo y el muro de empotramiento del mismo; durante la visita se evidencia riesgo a volcamiento del mismo, por lo cual, se recomienda realizar el desmonte del cerramiento e instalación nuevamente del mismo.

En el Centro Educativo Yarumalito, compuesto con sistema estructural de mamposteria de carga con cubierta en teja de barro. Se identificaron múltiples patologías de deterioro estructural por asentamientos diferenciales en algunas de las aulas inspeccionadas. Se remite para Secretaria de Educación para una adecuada valoración para las medidas de mitigación de la misma.

2. En la precitada ficha se recomienda al Propietario:

"Después de realizar la observación y evaluación de la estructura y sus alrededores con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se determina que, los inmuebles afectados por el movimiento en masa no presentan deterioros que comprometan su habitabilidad y/o funcionalidad; sin embargo, se recomienda implementar a la mayor brevedad las medidas correctivas necesarias, con el fin de mitigar y prevenir a tiempo la posible evolución de las afectaciones."

Es importante expresar que, de no llevar a cabo las recomendaciones expresadas en el presente informe, u otras, que sean técnicamente soportadas por profesionales competentes, las condiciones de riesgo pueden aumentar y







comprometer otros elementos no mencionados para las condiciones actuales.

Se aclara que las recomendaciones están fundamentadas en lo evidenciado durante la inspección; que por ser de carácter visual son limitadas y esto no evita que posteriormente se puedan presentar situaciones que se escapan al alcance de esta Corregiduría.

Es importante tener en cuenta lo establecido en la Ley 1523 de 2012:

"Articulo 2. De la responsabilidad, La gestión del riesgo es responsabilidad de todas autoridades y de los habitantes del territorio colombiano."

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias que desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como competentes del Sistema Nacional del Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

3. Identificación del Propietario del inmueble destinatario de las recomendaciones:

Se establece que en el inmueble ubicado en la CARRERA 95 No. 24A - 135 identificado CMBL ACTUAL 80080000040, Centro Educativo Yarumalito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2º inciso 2º. de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto en virtud del cual se consagra como función específica de las Autoridades Policivas, la de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones contra la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y moralidad públicas, fundamento de las restricciones a las libertades ciudadanas que buscan garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

Es evidente, que el Estado a efecto de mantener estas condiciones mínimas, necesita adelantar las respectivas labores preventivas tendientes entre otras, como el caso que nos ocupa a evitar calamidades públicas.

El artículo en mención señala en forma enunciativa algunas posibles situaciones que se configuran en calamidades públicas y deja al interprete y operador el camino para que verifique situaciones similares que puedan afectar a la sociedad o afectar valores o bienes que la sociedad considera sagrados, tales como la vida, los derechos de los niños, de las personas en estado de desprotección, entre otros.

Así mismo, la órbita de competencia de la autoridad de Policía puede extenderse cuando se trate de amenaza a derecho colectivo. Al respecto el Concejo de Estado







expresa:

"Si bien la Constitución, en su artículo 88, ha mencionado algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues la ley y los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en la norma constitucional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en virtud del cual, "Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia"1

Desde la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido decantando el concepto de derecho colectivo, precisándose que los derechos de esta índole son aquellos que rodean, uniformemente, a un grupo de personas que conforman una comunidad organizada, y que se convierten en sujetos activos de la acción popular, en el evento que sus derechos colectivamente considerados se encuentran conculcados2.

6.4. La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Sobre el particular, ha establecido el Órgano de cierre de esta Jurisdicción lo que pasa a indicarse: "..."Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población. (...)

De manera más específica el artículo 62 del Decreto - Ley 919 de 1989 "Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su literal h) señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales la de "atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales".

Las anteriores normas se complementan con los diferentes mandatos contenidos en la Ley 388 de 1997 los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.

El artículo 1º señala entre los objetivos de la Ley el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes; garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 24 de septiembre de 2009, expediente 2003-01189-01 (AP), Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno





¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. AP-001 de 2000.



como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres; promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Por su parte, el artículo 8 establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, y menciona entre las acciones urbanísticas "localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística".

En el mismo sentido el artículo 10 supra prescribe que "en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales". (...)

Por lo señalado anteriormente, la recomendación dada en la ficha técnica mencionada, deberán ser realizadas por el propietario y/o responsable del inmueble o por la administración de la urbanización, edificio o unidad residencial en caso de tratarse de una propiedad horizontal, pues no está dentro de las competencias legales de esta entidad administrativa, asumir con recursos propios obligaciones de particulares, razón por la cual este Despacho mediante la presente Orden de Policía, dispondrá que se dé cumplimiento a las recomendaciones dadas en la ficha técnica a fin de mitigar la posible evolución del estado en que se encuentra la propiedad.

Analizadas las diligencias y con las pruebas obrantes, esta agencia administrativa dará aplicación a las normas establecidas en el Código Nacional de Policía y convivencia Ley 1801 de 2016 que en su artículo 150 señala la Orden de Policía como:

"Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.







Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."

En concordancia se dará aplicación a las normas establecidas en el Artículo 27 Numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 que su tenor literal señala como uno de los "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad (...) No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad".

Que la ley 1801 de 2016 señala en su artículo 202 dispone:

"Competencias extraordinarias de policía de gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor (...)
- 2. las demás medias que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que las facultades del señor alcalde es para los casos extraordinarios y que amenacen a la población y no a parte de ella, pero no puede el legislador dejar sin protección a las personas que corran riesgos frente a estos casos, por eso es menester traer a colación los principios del derecho constitucional y policivo. La figura de la orden de policía es un medio que permite el cumplimiento de la función de policía y no solo para imponer medidas correctivas.

Consecuente con lo anterior, a través de este pronunciamiento se ordenará a los propietarios, y/o residentes, y/o trabajadores, y/o empleados, y/o personas indeterminadas que el inmueble ubicado en la CARRERA 95 No. 24A – 135 BARRIO YARUMALITO, ACATAR LA RECOMENDACIONES DEL DESARROLLO DE TRABAJOS DE MITIGACIÓN E INTERVENCIÓN emitidos por el DAGRD en ficha Técnica No. 94104 de 2022.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley, mediante la ORDEN DE POLICÍA No. 022 de 2024,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Centro Educativo Yarumalito según el CMBL ACTUAL 800800000040 y a los habitantes del inmueble ubicado en la CARRERA 95 No.







24A - 135, ACATAR LAS RECOMENDACIONES DE LA EVACUACIÓN DEFINITIVA dadas por el DAGRD en ficha técnica 96520 de 2022.

"Se recomienda a los propietarios de inmuebles que pueden ser afectados por el evento, tanto en cota superior como inferior del lugar indicado, realizar trabajo en conjunto que tenga por fin la ejecución de las medidas de mitigación y las intervenciones necesarias y pertinentes en el talud afectado con el fin de garantizar la estabilidad del mismo, adicionalmente se recomienda implementar obras de drenaje y captación de aguas, para garantizar el adecuado manejo y disposición de los flujos de escorrentía.

Preventivamente, se le recomienda como medida provisional colocar polietileno (plástico) sobre el terreno afectado para evitar la filtración directa de las aguas lluvias que puedan afectar el suelo.

Se recomienda que se ejecute una remoción de las basuras, escombros y demás material suelto depositado en la superficie del talud y perfilar su superficie.

Finalmente, se le recuerda que estas intervenciones deben ser supervisadas y ejecutadas por el personal idóneo y capacitado, que garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas exigidas por la normativa vigente y que garantice la estabilidad de las intervenciones a realizar".

Para el solicitante: Se recomienda realizar el desmonte del cerramiento e implementación de un nuevo cerramiento por el costado norte.

Se recomienda mantener un monitoreo constante del entorno, con el fin de evidenciar la posible generación de grietas de tracción, escarpes o deformaciones del terreno, que indiquen una inestabilidad del mismo, en caso de evidenciarse alguna de las situaciones descritas anteriormente, se recomienda realizar nuevamente una llamada al 123 (línea única de seguridad y emergencia).

SEGUNDO: PLAZO, la presente orden de policía es de CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior, atendiendo lo recomendado en la precitada ficha técnica 94104, expedida por el DAGRD, con el fin de mitigar la problemática manifestada en la actualidad y por ende evitar una posible evolución de la misma, con el fin de implementar los procesos constructivos adecuadamente y garantizar el cumplimiento de la normativa establecida.

TERCERO: Una vez advertido del peligro y notificadas recomendaciones, este Despacho con su labor preventiva y por en ende exonera al Municipio de Medellín, de cualquier responsabilidad (daños físicos que sufran las personas, así como los daños materiales que sufran los inmuebles), toda vez que se hicieron todos los trámites correspondientes para hacerles saber del riesgo que se tiene el continuar sin acatar las recomendaciones.







CUARTO: Enterar a los propietarios y demás ocupantes del inmueble referenciado en acápite primero de la presente Orden de Policía, que, de no cumplirse con la presente orden, en el evento de presentarse algún hecho posterior, será responsable de las consecuencias del desacato a la medida.

QUINTO: Hacer saber a los propietarios y demás ocupantes del inmueble referenciado en acápite primero de la presente Orden de Policía, que, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, se dará aplicación al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

SEXTO: Contra la presente orden de policía NO procede recurso alguno, dado que se trata de una orden de policía de inmediato cumplimiento y que tiene por objeto salvaguardar la vida y seguridad y mantener las condiciones necesarias para la convivencia, cuyas categorías jurídicas son: la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, dictada dentro del marco de la Ley.

SEPTIMO: Enviar copia de la presente Orden de Policía al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres DAGRD, ISVIMED, al Honorable Concejo de Medellín, y a la Personería de Medellín para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO VALENCIA HINCAPIÉ

Corregidor (E)

NOTIFICACIÓN: En la fecha la cual aparece al pie de la firma, notifico el contenido de la Orden Policiva.

NOTIFICADO:

CC: Día (

ones descritas anteriornichie, se ymada al 123 (linea unica de

) Mes (

adacuadamente

) Año (

Proyectó y Elaboró: Luis Edwin Ardila Murillo Secretario Aprobó: Dr. Luis Alberto Valencia Hincapié Corregidor Encargado





